



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2011-PA/TC

LIMA

CLARENCE ERNESTO CUCHO RÍOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clarence Ernesto Cucho Ríos contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 317, su fecha 4 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

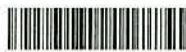
Con fecha 21 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento del que ha sido víctima, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Refiere que falsamente se le imputó como falta grave el haber otorgado en forma deliberada su código de cajero y contraseña a los recibidores pagadores de la Agencia Centro Comercial Gamarra, sin tomar en consideración que en su condición de Administrador, encargado de la referida agencia, se vio compelido por circunstancias ajenas a su voluntad a otorgar las referidas claves y accesos con la única finalidad de hacer viable la atención a los clientes.

El apoderado de la entidad bancaria emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que el despido del actor no ha sido arbitrario pues ha cometido falta grave laboral debido a que en su condición de Administrador (e) de la Agencia Comercial Gamarra otorgó en forma deliberada su código de cajero y contraseña a los recibidores pagadores de la citada Agencia, facilitando de manera irregular operaciones de extorno, retiro en cuentas de ahorros sin autorización de los clientes y venta de moneda extranjera a tipo de cambio preferencial.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de marzo de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 14 de abril de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien el recurrente al compartir su clave de acceso con otros trabajadores cometió una falta, no se ha acreditado de manera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2011-PA/TC

LIMA

CLARENCE ERNESTO CUCHO RÍOS

fehaciente que el referido hecho haya causado un perjuicio a la entidad demandada, por lo que la falta cometida por el actor no puede ser calificada de falta grave.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante ha reconocido que incurrió en las faltas que se le imputan, encontrándose acreditado en autos que el despido del actor no obedece a hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, no habiendo aportado el recurrente pruebas suficientes y concretas para desvirtuar que su despido ha sido fraudulento.

### FUNDAMENTOS

#### §. Petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante pretende que se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando. Alega que ha sido objeto de un despido fraudulento porque las faltas graves que se le imputaron son falsas, pues no actuó en forma deliberada al entregar la clave de acceso y el código de cajero a los recibidores pagadores de la agencia bancaria que administraba.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento.

#### §. Análisis de la controversia

3. Teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, conviene precisar que el despido fraudulento se produce cuando el empleador imputa una causa justa inexistente o basada en pruebas fabricadas o imaginarias, o bien cuando coacciona bajo diversos medios al trabajador para dar por concluido el vínculo laboral (renuncia coaccionada o mutuo disenso con vicio de la voluntad), o también cuando acusa faltas no previstas legalmente vulnerando el principio de tipicidad.
4. De la carta de preaviso de despido, de fecha 19 de noviembre de 2010, obrante a fojas 12, se desprende que los hechos imputados como falta grave que justificaron el despido del demandante son el haber otorgado en forma deliberada su código de cajero y contraseña a recibidores pagadores de la Agencia Comercial Gamarra, en la cual desempeñaba el cargo de Administrador, facilitando la irregular ejecución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2011-PA/TC

LIMA

CLARENCE ERNESTO CUCHO RÍOS

operaciones de extorno, retiros en cuentas de ahorros sin autorización de los clientes y venta de moneda extranjera a tipo de cambio preferencial, generando de manera negligente un alto riesgo debido a que se ejecutaron numerosas operaciones sin la verificación, validación y autorización del funcionario responsable.

Al respecto, debe destacarse que de la carta de descargo obrante de fojas 14, se desprende que el demandante niega haber cometido de manera deliberada los hechos imputados como falta grave; sin embargo, en ella misma acepta haber cometido las irregularidades que se le imputan al manifestar que:

“(...) si bien es cierto que facilité el código y clave en todas las operaciones bancarias se hacía[n] en mi presencia atendiendo a la gran afluencia de público a quienes se atendía con el restringido personal (...)” (énfasis adicionado).

Obviamente, este hecho denota que el demandante no ha sido objeto de un despido fraudulento, pues los hechos imputados como falta grave y que sustentaron su despido no son falsos ni inexistentes y han sido debidamente detallados e investigados, según se desprende del Informe SAGU 015-2010-2-0010, obrante a fojas 22 de autos; incluso, si bien niega haber cometido falta grave, los cuestionados hechos han sido aceptados por el demandante, razón por la cual la presente demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado que el demandante haya sido objeto de un despido fraudulento lesivo de su derecho al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2011-PA/TC

LIMA

CLARENCE ERNESTO CUCHO RÍOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2012

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Clarence Ernesto Cucho Ríos contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2012, que declaró infundada su demanda de amparo;

### ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece: “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que la sentencia de autos declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha sido objeto de un despido fraudulento, pues de lo actuado se determinó que los hechos que se le imputaron como falta grave no son falsos ni inexistentes, y habían sido debidamente identificados e investigados.
3. Que en el presente caso el recurrente solicita que este Colegiado “corrija” la referida sentencia y que, de conformidad con el criterio establecido en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, se ordene la reconducción del presente proceso a la vía ordinaria.
4. Que tal pedido debe ser rechazado, pues si bien en la sentencia señalada en el considerando 3, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas, entre las que se encuentran las de remisión del expediente judicial al juzgado competente, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada y en los cuales este Tribunal no emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, determinando la improcedencia de la demanda; supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue declarada infundada y, además, se interpuso el 21 de diciembre de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05497-2011-PA/TC

LIMA

CLARENCE ERNESTO CUCHO RÍOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTORIA ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR